



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00678-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá indicarse el domicilio de las partes (demandante y demandada).
2. Deberá la parte actora, informar la dirección física y electrónica del abogado Johnnatan Flores Flórez, así como el canal digital para efectos de notificación. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Señalará la dirección electrónica y canal digital, donde deben ser notificados los demandados, para lo cual, precisara, la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Núm. 10 del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
4. Deberá indicar la Municipalidad a la que pertenece la dirección física de la señora Luz Edith Baena Usuga.
5. Deberá aportarse al plenario, **certificación actualizada** de la vigencia del poder general, conferido a la señora Regina Amanda Quiroz Serna, mediante Escritura Publica No. 1217 del 23 de agosto de 2003 de la Notaria Segunda de Itagüí. Lo anterior, toda vez que, la certificación allegada con el libelo data del 11 de mayo de 2019.

6. Deberá indicarse la fecha y lugar de entrega del instrumento cartular – pagare, puesto que dicho documento cambiario, carece de mención de fecha y lugar de creación (artículo 621 del Código de Comercio).
7. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la **parte demandada** tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA MIXTA, formulada por REGINA AMANDA y ORLANDO ANTONIO QUIROZ SERNA, y en contra de los señores HERNEY DARIO CEBALLOS OSPINA, DEYSI NOELIA LONDOÑO MESA, y LUZ EDITH BAENA USUGA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 144 fijados hoy 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--